

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

II. ¿QUIÉN ES UNA PERSONA MIGRANTE EXTRANJERA?

En la actualidad (año 2015 del siglo XXI) es cada vez más común escuchar y leer en los medios de comunicación, en los ámbitos políticos y judiciales, pero también en los académicos que cuando se hace referencia a las personas migrantes o se utiliza el término *migrante*, éste está dirigido a señalar a las personas que llegan a los países en búsqueda de

Karlos A. Castilla Juárez

trabajo, de oportunidades de vida, muchas veces sin el permiso del Estado receptor para cruzar sus fronteras e ingresar a su territorio. Esto es, a la migración pobre, a una de las más vulnerables y discriminada, sólo superada muchas veces por la que es denominada con el término *refugiado*.

En tanto que, para referirse a otro tipo de personas migrantes suele utilizarse el término *extranjero* para referirse a quien está en el país por un periodo de tiempo corto o largo con permiso del Estado, ya sea por estudios, trabajo u otra actividad. Distinguiendo a éstas también del *turista*, que siendo migrante extranjero, aunque de manera más temporal, es ubicado a partir de otro término que claramente busca distinguir. Además, claro está, como ya lo decía, de la utilización del término *refugiado* para referirse al grupo sin duda más vulnerable de todas las causas por las cuales se sale de un país para entrar a otro.

Esa clasificación que no comparto, por los mensajes erróneos que transmite la utilización de diferentes términos para distinguir o, más bien, para discriminar entre diferentes personas que han cruzado las fronteras de un país del cual no son nacionales, debemos buscar erradicarla. Lo que importa es la persona y sus derechos, no lo que motiva su desplazamiento de un país a otro, pues, en todo caso, esos motivos deben servir para reforzar su protección, no para discriminarlas, ni negarles derechos.

Hablando de migración, la única distinción válida que se puede hacer es entre la nacional o interna y la internacional. Y no por otra razón, sino porque unas personas cruzan una frontera y las otras no. Unas —aunque a algunos no nos guste— requieren del permiso del Estado para ingresar a su territorio, las otras no, porque están en el territorio de su país.

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

Aunque al final, dicha distinción debe ser mínima, ya que, además del cruce de fronteras, las diferencias, como se verá, son mínimas en cuanto al reconocimiento de *derechos humanos* que tienen unas y otras. Pero además de ello, no encuentro otra razón para distinguir y menos para discriminar.

En ese sentido, si bien como lo ha establecido la Organización Internacional para las Migraciones “[a] nivel internacional no hay una definición universalmente aceptada del término ‘migrante’”,¹ y por el contrario hay una multiplicidad de definiciones desde muy diversos ámbitos de estudio, seguiré en parte la definición que de dicho término da la Ley de Migración mexicana,² al no existir una definición constitucional ni en tratados de derechos humanos. Además de la definición que de extranjero se da en la Constitución mexicana.³

Así, entenderé por *migrante extranjera* a toda persona que sin tener la nacionalidad mexicana entra, transita o llega de manera temporal o permanente al territorio del país por cualquier tipo de motivación.

En esa definición me es irrelevante la condición migratoria o de estancia con la que ingresa al país, si lo hace con el permiso del Estado cumpliendo con el conjunto de formalidades para ello requeridas o sin dicho permiso, como tampoco el país del que sea originario o si es apátrida, ni cualquier otra situación, condición o característica jurídica o personal.

¹ Organización Internacional para las Migraciones, *Los términos claves de la migración*, disponible en: <http://www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/key-migration-terms-1.html#Migrante> (consultado el 11 de agosto de 2014).

² Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Migración.

³ Véanse los artículos 30 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Karlos A. Castilla Juárez

Como tampoco es relevante si es una persona que llega huyendo de su país, si es un empresario que llega a invertir, si es una persona que llega a buscar una mejor vida —cualquier cosa que ello pueda significar—, si es un afamado futbolista o artista, si sólo va de paso en la búsqueda del *sueño americano*, si es mujer, niña o niño, afrodescendiente, indígena, gay, lesbiana, transexual, persona con discapacidad, hombre; ni si conoce o no el idioma predominante en México o cualquier otra característica y motivación individual. Pues sea quien sea de estas personas, por igual, debe tener reconocidos sus *derechos humanos*.

Ahora bien, si por alguna condición de vulnerabilidad en la que se encuentre por sus características personales o motivos que generan su entrada, tránsito o llegada a México requiere de una protección adicional de sus *derechos humanos*, eso es distinto, pero el mínimo y la protección que éstos tengan debe ser reconocida por igual a toda persona *migrante extranjera*, como también toda restricción basada en dichas características, condiciones o motivos debe ser debidamente justificada, ya que de lo contrario se podría estar discriminando en razón del origen nacional u otra condición.

Sé que habrá quien se pregunte que ¿cómo es posible colocar a todas las personas que pueden ubicarse en la definición de *migrantes extranjeras* cuando, por ejemplo, habrá algunas que hayan entrado, transitado o llegado sin el permiso del Estado mexicano, incumpliendo con la ley de nuestro país que regula la entrada, salida, tránsito y estancia en el territorio nacional? Lo cual es una pregunta evidente y que no se puede evadir.

Ante ello la respuesta es clara. El cumplir o incumplir con la ley no es justificación suficiente para no reconocer o

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

dejar de reconocer los *derechos humanos* de una persona. En todo caso, ello puede servir de motivación para restringir determinados derechos si hay un fin lícito, si es necesario y si se hace de manera proporcional al objetivo que se busca. Pero insisto, nunca al grado de hacer nugatorios por ese hecho los *derechos humanos* de una persona. Además de que, en todo caso, el incumplir con la ley será motivo de una sanción, pero aunque se aplique ésta, siempre deberá hacerse también dentro del marco de los *derechos humanos*. Por lo que volvemos a donde estábamos, esto es, que los *derechos humanos* deben ser reconocidos por igual a *toda persona*.

Con ese entendimiento, es momento de precisar qué *derechos humanos* están reconocidos a las personas *migrantes extranjeras* en México y cuáles no.